



AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DE LOS INFANTES
(SEVILLA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE LOS INFANTES

Artículo 1.- Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 7/2021, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes establece la Tasa Municipal por la expedición de la resolución administrativa de declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación, así como por expedición de certificación administrativa del régimen asimilado al régimen de edificaciones con licencia y otras figuras afines, aplicables a los actos de uso del suelo y, en particular, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de la certificación o resolución administrativa que acuerda la declaración del régimen de las edificaciones en las siguientes situaciones, conforme dispone la normativa urbanística vigente:

1.- Certificación administrativa acreditativa del régimen asimilado al régimen de edificaciones con licencia de aquéllas terminadas antes:

- a. De la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para las ubicadas en suelo rústico.
- b. Del 16 de agosto de 1986 (Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones de Suelo), para las ubicadas en suelo urbano.

2.- Resolución administrativa de reconocimiento de régimen asimilado al de fuera de ordenación de las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, ubicadas en cualquier clase de suelo, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni del restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 153 de la LISTA.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria que, siendo propietarios de las edificaciones a las que se refiere el artículo primero, obtengan de la administración municipal la resolución acreditativa por la que, declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, declare el inmueble o instalación afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación o la certificación administrativa que lo asimila al régimen de edificaciones con licencia urbanística, respectivamente.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4.- Responsables



AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DE LOS INFANTES
(SEVILLA)

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que se establezcan en el cuadro de costes unitarios por usos que edita anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla en el año de solicitud del reconocimiento. Para aquellos usos en los que no se establezcan unos módulos mínimos, serán los servicios técnicos municipales los que puedan determinar razonadamente el presupuesto mínimo de ejecución de las obras.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria vendrá definida para cada situación administrativa regulada en la presente Ordenanza de la siguiente manera, en función de lo dispuesto en el estudio de costes realizado al efecto:

- *En el caso de la tasa por certificación administrativa de reconocimiento del régimen asimilado al de edificaciones con licencia, el **1,00%** del coste de la obra. Cuota mínima: 300,00 €.*
- *En el caso de tasa por reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, el importe de la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el artículo anterior los siguientes porcentajes, con las cuotas mínimas que se señalan:*
 - *En el caso de los procedimientos tramitados a solicitud o por iniciativa del interesado/a: el **3,75%** del coste de la obra. Cuota mínima: 300,00 €.*
 - *En el caso de procedimientos de oficio en los que el expediente se elabora íntegramente por el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes: el **7,50%** del coste de la obra. Cuota mínima: 500,00 €.*

En caso de renuncia a la tramitación del expediente procederá la devolución del 40,00% del importe liquidado en concepto de la tasa regulada en la presente Ordenanza, en el caso de que la renuncia se formule en fecha posterior a la fecha de emisión del informe técnico.

A sensu contrario, se procederá a la devolución íntegra de la tasa si la renuncia se presenta con anterioridad a la emisión del correspondiente informe.

2.- Al importe de la cuota tributaria establecida conforme a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo se le descontará el importe abonado previamente en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras por la ejecución de la construcción preexistente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- *Que la declaración de situación de asimilado a fuera de ordenación recaiga sobre una construcción que en su ejecución inicial hubiera obtenido la preceptiva licencia municipal de obras, siempre que la determinación de la tasa no se hubiera referido exclusivamente a la parte de la obra realizada posteriormente a la construcción original.*



AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DE LOS INFANTES
(SEVILLA)

- Que la construcción inicial haya sido mantenida y no hubiera sido sustituida en su totalidad por la construcción declarada en asimilado a fuera de ordenación. Se entenderá que se mantiene la construcción inicial siempre que las obras de nueva ejecución tengan por objeto la ampliación de la anterior, salvo que la inicial hubiera sido derruida para la ejecución de la posterior.

3.- En el caso de que la declaración del régimen asimilado al de fuera de ordenación surta los efectos de licencia de segregación, se incrementará el importe de la cuota tributaria con la tasa correspondiente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo o la apertura del expediente de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución o certificación solicitada o por la concesión de alguna de ellas condicionada a la modificación de la solicitud presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida.

Artículo 9.- Declaración

Los solicitantes presentarán en el Registro General la correspondiente solicitud acompañada del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera y que, en cualquier caso, será el contenido en Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

Las tasas por expedición de la Certificación Administrativa o de la Resolución de Reconocimiento del régimen asimilado al de fuera de ordenación reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante el depósito previo de su importe total, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar en régimen de autoliquidación de conformidad con esta Ordenanza, en las entidades señaladas al efecto, adjuntando resguardo acreditativo del ingreso, junto a su solicitud, haciendo constar el asunto del expediente.

En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, se practicará una liquidación inicial a la apertura del procedimiento por parte del Ayuntamiento.

El pago o ingreso de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial en los procedimientos de oficio notificado por la administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o liquidaciones abonadas,



AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DE LOS INFANTES
(SEVILLA)

practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, tras su aprobación definitiva, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.”